



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

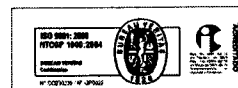
En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- mediante Resolución No. 916 calendada el día 12 de julio de 2004, declaró responsable a la sociedad PANAMCO COLOMBIA S.A.,(planta Sur) identificada con Nit No. 860504410-0, ubicada en la Autopista sur No. 77-20 de la localidad de Bosa de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Auto No. 2858, calendado el 6 de octubre de 2005, consistente en incumplir lo establecido en el artículo 113 y 120 del decreto 1594 de 1984 y los artículos 1, y 2 de la Resolución DAMA 1074 DE 1197, infringía el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 respecto a los parámetros: DBO₅ y DQO, en consecuencia le impuso una sanción consistente en multa por valor de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos Mcte (4.080.000,00).

RECURSO DE REPOSICIÓN:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9 5 2 8

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

La Resolución en cita, fue notificada personalmente el día 17 de agosto de 2004 al representante legal señor Diego Sigifredo Ardila Jiménez, por intermedio de apoderado encontrándose dentro de términos, con radicado No. 2004ER29416 del 24 de agosto de 2004, presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución 916 calendada el 12 de julio de 2006, argumentando lo siguiente:

Desaparecimiento de los fundamentos de hecho que dieron lugar a la imposición de la sanción de multa.

-Reitera lo informado en el memorial de descargos presentado por PANAMCO COLOMBIA S.A. en el 2003, señalando que los fundamentos de hecho existentes en el momento de practicar la visita por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, habrían desaparecido con las medidas adoptadas tendientes a evitar el incumplimiento en el parámetro de sólidos Sedimentables y sólidos totales en la fecha en que la empresa realizaba vertimientos industriales.

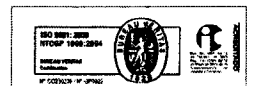
-De otra parte, la recurrente asevera que los resultados obtenidos en el muestreo por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado, con base en el cual se expidió el concepto SAS 5076 del 8 de agosto de 2002, "se debió a un hecho accidental y absolutamente puntual, (negrilla fuera de texto). En efecto, la razón por la cual la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá pudo encontrar incumplimiento en uno de los muchos parámetros de los vertidos se debió, a que por un error involuntario el día de la visita se realizó una cesión de retrolavado de los filtros del agua de embotellado a la red de descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales la cual se encontraba en operación en ese momento.

Sin embargo se adopto de inmediato, tan pronto como se advirtió el problema a conectar la red de desechos del retrolavado de los filtros a la red de tratamiento de aguas residuales lo que dio como resultado el cumplimiento de la norma.

Comenta la recurrente que la descarga con sólidos Sedimentables solo duro diez minutos aproximadamente en razón de las medidas adoptadas por la empresa lo que evito un tiempo mayor. La empresa de Acueducto y Alcantarillado no cosedlo plazo alguno para remediar la situación generada ni les hizo requerimiento ni observaciones, y fue por iniciativa propia que se trato de remediar demostrando con esta actuación diligencia y cumplimiento.

Violación al Derecho de Petición. Violación al debido proceso

-Para demostrar el cumplimiento de las normas de vertidos la empresa que apodero, acudió al único medio de prueba posible y solicito a ese despacho se ordenara la nueva toma de pruebas,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

desacatando el derecho de petición, de haberse atendido, se había constatado el cumplimiento de las normas que afirma fueron violadas.

Al omitirse cumplir lo solicitado se violó el derecho de mi representada de poder demostrar las acciones adoptadas las que remediaron de manera inmediata el problema puntual y con ellos se violó el debido proceso y se adoptó poner una sanción con una sola prueba sin que se hubiera dado oportunidad a la empresa de demostrar con las acciones adoptadas haber corregido cualquier incumplimiento.

La imposición de una sanción de multa, sin haber tenido en cuenta los argumentos expuestos en el memorial de descargos de una sanción objetiva.

Comenta la recurrente que en la planta embotelladora del sur se presentó una situación accidental que se corrigió de inmediato, es decir la empresa adoptó las medidas logrando eliminar el presunto incumplimiento, argumentos que fueron tenidos en cuenta por el despacho, lo que implica una sanción objetiva, no obstante que esta modalidad sancionadora es absolutamente excepcional en el régimen sancionatorio administrativo.

Se pretende imponer sanción de multa por incumplir el parámetro de sólidos Sedimentables señalados en la Resolución 1474/97, a pesar de los argumentos expuestos y de las medidas adoptadas.

Trascribe la recurrente varios apartes de la sentencia C- 616/02 que trata sobre la responsabilidad objetiva.

Las sanciones de plano están prohibidas por el ordenamiento jurídico

Se impone contra la sociedad PANAMCO COLOMBIA S.A. una sanción de plano sin haberle otorgado la oportunidad de demostrar el cumplimiento total de los parámetros.

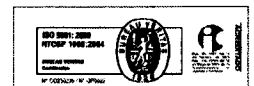
Aduciendo que en la sentencia T-145 de 1993 se estimó que la imputación de sanciones administrativas de plano desconoce el derecho de defensa del sancionado, quedando demostrado que la entidad cercenó el derecho de poder demostrar el cumplimiento de las normas, a no ordenar una práctica de prueba que era idónea, pertinente y conducente.

La imposición de sanciones debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia.

La empresa no realiza vertidos industriales desde el mes de octubre de 2002.

El 2 de diciembre de 2002 se informó el cese de actividades industriales en planta embotelladora del sur, en consecuencia si las acciones adoptadas por la empresa no hubieran resultado en el

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

cumplimiento total y cabal en tal casa no procede la aplicación de sanción de multa, por sustracción de materia, habida cuenta que no habría vertidos industriales; precisamente por haber cesado la generación de vertimientos(sic) desde octubre de 2002, la empresa solicito eximirla de la obligación de implementar acciones para el cumplimiento de la normatividad, obligación que también fue desatendida por el DAMA.

No existe prueba para demostrar que los hechos por los cuales proferido sanción de multa hayan alterado el medio ambiente

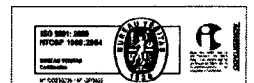
Comenta la recurrente "la responsabilidad por los hechos alteraron el medio ambiente (...) que si se hubiera tenido en cuenta el comportamiento del infractor, la decisión hubiera sido diferente, por cuanto éste demostró diligencia al adoptar las medidas para evitar la ocasión de un daño al medio ambiente, lo cual no fue tenido en cuenta por el despacho, por cuanto el DAMA no demostró cual fue el daño ni la extensión del mismo, presume la entidad presunción no admitida por la Ley, sin las pruebas técnicas que demostrara que el incumplimiento de un parámetro signifique daño ambiental, debiendo señalar cual fue el daño y la extensión del mismo; pues los sólidos Sedimentables no causan daño alguno, por cuanto se tratan de sólidos inorgánicos, no tóxicos, totalmente inofensivos, y al no demostrarse el daño ocasionado al medio ambiente, no procede la aplicación de sanción alguna y como la empresa no produce vertimientos industriales, por haberlos suspendido

Falta de motivación de la resolución sancionadora

Establece, que se pretendió motivar la sanción citando normas establecidas por la Constitución y la Ley en materia ambiental, sin ninguna otra consideración, por lo tanto el acto administrativo carece de motivación.

"se denomina motivos las circunstancias de hecho que preceden o provocan toda decisión administrativa, es decir, la sucesión de acontecimientos que impulsaron al administrador a obrar" (comillas y negrilla fuera de texto).

La medida adoptada pudo llegar a ser ilegal si no se justifican los hechos que la provocaron toda vez que la legalidad del acto se fundamenta en la realidad de los hechos invocados (negrilla fuera de texto).





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Los motivos invocados en la resolución recurrida causn un agravio injustificado a las sociedad PANAMCO COLOMBIA S.A.

Dice, que la sociedad presentó prueba de la diligencia y cuidado en el manejo del medio ambiente y de los recursos naturales, por cuanto adoptó medidas para remediar el presunto incumplimiento en un parámetro de la normas de vertimientos e insiste que no generaron daño alguno dado lo inocua de la sustancia que se vertió de manera puntual, razón por la cual considera que no procede la sanción, por cuanto esta entidad no demostró el daño ambiental ocasionado por la sociedad, y que no se puede demostrar, precisamente porque no se ocasionó daño al medio ambiente.

Considera que los motivos invocados por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el sustento de la sanción causó un agravio injustificado a la sociedad en comento, que desplegó su capacidad técnica, financiera y administrativa, para lograr el fin propuesto, cual fue salvaguardar el medio ambiente y no considera que tal conducta, pueda ser objeto de reproche alguno y menos aún de sanción.

El debido proceso impone que el acto administrativo proferido en las condiciones señaladas, deba ser revocado por la administración.

Por último solicita la recurrente que sea revocada la resolución recurrida.

"

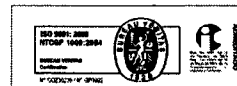
CONSIDERACION DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En razón a que el recurso de reposición fue interpuesto el 24 de Junio de 2004, a la fecha, ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

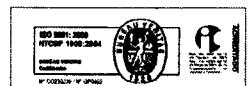
Para abordar el caso sub examine se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

1. Desaparecimiento de (...)

Visto el plenario del expediente DM 08-03-1900, se establecieron los siguientes incumplimientos:

1. *Que mediante radicado 41396 del 11 de diciembre de 2001, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado presenta resultados de caracterización realizada el 4 de octubre de 2001, durante la cual el vertimiento incumple los parámetros Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendedos Totales de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
2. *El 14 de enero de 2002, mediante el concepto técnico 612 la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Control Ambiental, realizó visita al establecimiento el día 31 de agosto de 2001 y estableció que la industria:*
 - a. ***Incumple la Resolución DAMA 1074 de 1997 en los parámetros sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendedos Totales, de acuerdo a la caracterización remitida por la E.A.A.B. E.S.P.***
 - b. ***No cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el Departamento***
 - c. *Y por último le recomienda a la industria dar cumplimiento a la Resolución 1074 de 1997, solicitar a la empresa una caracterización compuesta de vertimientos que contenga como mínimo los parámetros de Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Temperatura y pH, y le recomendó que la caracterización fuera compuesta, tomada durante la jornada laboral y tomada en la caja de inspección externa para la descarga industrial. (...)*

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





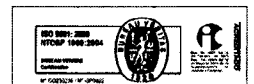
ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

3. *El 22 de Abril de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Control Ambiental, realiza la caracterización de vertimientos industriales por medio del Convenio DAMA _IDEAM, donde se presentó incumplimiento por parte de la industria de Sólidos Sedimentables.*
4. *El 8 de Agosto de 2002, mediante el Concepto Técnico 5076 la Subdirección Sectorial, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo informa que la caracterización presentada por el IDEAM y realizada el 23 de abril de 2002 la industria incumple la Resolución DAMA 1074 de 1997, en el parámetro de sólidos Sedimentables, y recomienda nuevamente lo establecido en el concepto 612 del 14/01/02, continuar con el trámite de permiso de vertimientos, y adicionalmente el industrial deberá dar cumplimiento al parámetro Tensoactivos.*
5. *Mediante radicado 28732 del 24 de septiembre de 2002, la industria presenta el informe de operaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente al primer periodo de 2002 y caracterización de vertimientos.*
6. *La documentación anterior, fue analizada mediante el concepto técnico 7204 del 30 de septiembre de 2002, y considera que los resultados de laboratorio de la muestra realizada **no son representativos de los vertimientos generados por la industria, por cuanto en el informe del laboratorio se indica que la muestra fue puesta en el laboratorio y se desconoce la metodología utilizada en el muestreo y preservación de la muestra se reiteró lo solicitado en el concepto técnico 5076 de 2008.***
7. *El 2 de diciembre de 2002, la industria mediante radicado 4330 informa el cese de actividades industriales de producción de embotellamiento de bebidas gaseosas y aguas en la planta sur, y solicita que se le exima de la presentación de los planos.*
8. *Mediante concepto técnico 1236 del 4 de marzo de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informa que realizó visita el 10 de febrero de 2003, que en el predio*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

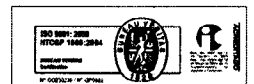
RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ubicado en la Autopista Sur No. 77-20 se encuentra en construcción un almacén de la cadena Carrefour, así mismo informa:

- a. Igualmente realizó visita al predio ubicado al respaldo del anterior con nomenclatura Carrera 74 Bis No. 57 D-20 Sur y se estableció que en el predio funciona el CENRO DE DISTRIBUCIÓN – BOGOTÁ SUR de la empresa PANAMCO COLOMBIA S.A.*
 - b. Igualmente se estableció que la embotelladora suspendió las actividades de producción, pero que allí funciona el Centro de Distribución – Bogotá Sur, en el se realizan actividades de **lavado de vehículos de distribución y neveras, el vertimiento generado por estas operaciones es descargado al alcantarillado público, sin previo tratamiento, dentro del predio existe un área de mantenimiento de vehículos que generan aceites usados, los cuales son almacenados en canecas de 55 galones que se encuentran a la intemperie, en el momento de la visita no se tenían a disposición los formatos de rótulos que exige la resolución DAMA 318 de 2000. Para el almacenamiento y manejo, transporte y disposición final de aceites usados, por lo que se recomendó requerir al industrial para que implementara las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental.***
 - c. Tramitar el permiso de vertimientos, una caracterización y le fijó la metodología de muestreo y los parámetros a analizar.*
 - d. Implementar las medidas necesarias para garantizar el lugar de almacenamiento de los **ACEITES USADOS.***
- 9. Aproximadamente un año después, para el 28 de marzo de 2003 mediante el auto 367, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy –Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, da inicio al proceso sancionatorio contra la empresa PANAMCO COLOMBIA S.A. por incumplir los parámetros de vertimientos Sólidos Sedimentables y Sólidos Totales en la Planta Sur*

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Respecto a la violación del denominado principio es de señalar que la medida preventiva tiene una finalidad de conformidad con el artículo 6 de la ley 99 de 1993, mediante el cual retoma el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el principio de precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*"

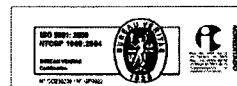
Las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz y que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Respecto de la sanción de carácter pecuniario que recae sobre la empresa en cita, impuesta mediante Resolución No. 916 del 12 de julio de 2004 la cual es objeto hoy del recurso de reposición, debe señalarse que el fin de la sanción es de reparar la contaminación, el daño causado al medio ambiente por una conducta ya ejecutada como en el caso en mención, contaminación que se dio al descargar a la red de alcantarillado de la ciudad vertimientos vulnerando los parámetros Sólidos Sedimentables y Sólidos Totales de conformidad con la Resolución 1074 de 1997 y los artículos 1, 2 ibidem.

En el mismo sentido, el parágrafo 2 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 arguye, "(...) *las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que haya lugar*"

Respecto de la imposición de una sanción (...), la memorialista yerra al decir que se le violó el derecho al debido proceso, prueba de ello, se evidencia en el

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

resumen efectuado de cada uno de los incumplimientos por parte de la sociedad Panamco Colombia S.A. Planta Sur, y los requerimientos efectuados por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dado que en el estado Colombiano se distribuye el poder, es decir no hay potestades absolutas que puedan conllevar a orillas opuestas e indeseables en contravía del estado social de derecho y, en el caso sub-lite con la sanción impuesta por parte de esta Secretaría de manera justa y ponderada buscando el interés general como en este caso, el medio ambiente.

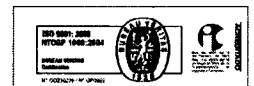
En este orden de ideas, bajo ninguna circunstancia al usuario se le ha violado por parte de esta Secretaría el debido proceso, dado que la misma normatividad ambiental señala taxativamente que mas allá de las sanciones pecuniarias y las medidas preventivas de que trata el numeral 1 y 2, el daño causado al medio ambiente puede derivarse acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar según el caso, es decir que el derecho ambiental trasciende barreras y competencias que otras ramas de la ciencias jurídicas no tienen, por tratarse de un bien común de propiedad del conglomerado que el estado debe entrar a proteger.

"La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas, o como decía Duguít, todo acto regla (...)." Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Miguel González Rodríguez. 1984. p 70.

Que, así mismo, respecto al alcance del debido proceso y de los recursos por vía administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-339 del 1 de agosto de 1996 consideró:

"Los Recursos Administrativos

"Esta misma Sala con ocasión de la revisión de la Tutela No. 3197, sentencia T-552, del 7 de octubre de 1992, hizo entre otras precisiones sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, la de que "es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones". Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial. Existe además, la necesidad del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito previo, establecido por la ley, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que implica, nada menos, que su debido agotamiento es requisito indispensable para el ejercicio, en los casos de ley, del derecho fundamental al libre acceso a la justicia. La razón de la exigencia legal del agotamiento señalado, es la de que la administración revise los reparos que se le formulen a su actuación, antes de que conozca de ellos quien tiene la competencia para juzgarlos a fin de que pueda enmendarlos, cuando sea oportuno. (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)."

Que la sentencia mencionada aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de circunstancias de la administración impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica de los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso en particular, como se expuso en apartes anteriores.

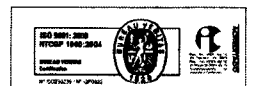
Que respecto al argumento de la empresa en el cual manifiesta inconformidad por la tasación de la multa al considerarla desproporcionada, constituye una apreciación subjetiva inadmisibles para este Despacho que, aunque no se considera necesario entrar a profundizar en su análisis, dada la decisión de fondo antes considerada, a continuación se permite precisar los criterios tenidos en cuenta:

Se destaca que en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 las autoridades ambientales competentes están facultadas para imponer multas por violación a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables hasta por una cuantía de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes en forma diaria a la fecha de la sanción y en el que no se conozca el número de días de permanencia en la infracción la jurisprudencia misma ha facultado para imponer multa única de acuerdo a los criterios de las autoridades competentes.

Con relación a la multa se establece que se impone por un hecho generador, que con su omisión genera deterioro a los recursos naturales de cuyas consecuencias afectan la salud y el bienestar de las personas, desde una fecha inicial, es decir desde que la autoridad ambiental tiene conocimiento de los hechos preconados hasta la fecha que cesaron la causas que conllevaron a la infracción.

Del mismo modo, la ley faculta a la autoridad ambiental para imponer multas hasta por 300 salarios mínimos mensuales, pero, para la imposición se observan criterios tales como atenuantes y agravantes según lo encontrado en el plenario

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 95 28

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

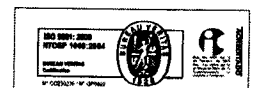
del expediente, además del tiempo transcurrido de realización de actividades contrariando la normatividad ambiental, pudiendo ser multas únicas, base sobre la cual aplica de 1 a 300 salarios M.L.M.V, razón por la cual el caso bajo estudio fue de Diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de tal suerte que en la formulación de cargos y el Sancionatorio guarda concordancia pues se reprocha las mismas conductas.

Como corolario de lo anterior, el derecho ambiental tiene una transformación en la carta política de 1991 dado que si bien es cierto el Estado Colombiano se había preocupado por este tema al existir normatividad mediante la cual se exigía a los asociados el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental en cada caso particular, fue en la Constitución de 1991 que el constituyente lo erigió al rango constitucional como uno de los puntos importantes dentro del estado social del derecho, imponiéndole unas obligaciones a la libertad económica, de mismo modo la iniciativa privada cuyas actividades deben desarrollarse dentro de los límites del bien común y para el caso en estudio entendido el bien común el derecho ambiental del los ciudadano y ciudadanas poder disfrutar de un ambiente sano.

Así las cosas, nos encontramos frente a un derecho suprapersonal donde las actuaciones de la libertad económica y la libre empresa tienen unos límites en materia ambiental, sin desconocer la nueva dinámica empresarial en un país en vía de desarrollo.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, vigente par el momento de la imposición de la multa, señalaba el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo segundo, en lo que respecta a indicar el nombre del representante legal, su identificación, el número de identificación tributaria y a la forma de la cancelación de la suma impuesta como multa, en razón a los cambios en la estructura presupuestal y de manejo de cuentas en la Secretaría de Hacienda y la Oficina Financiera de esta entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

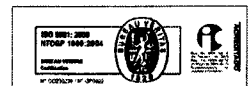
Desde el punto de vista jurídico esta Secretaría reitera, que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Es así que en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación",

En su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

El Artículo 80 "*El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución*". Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ahora bien, bajo este principio legal es necesario aclarar que un acto administrativo que creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreta, o reconozca un derecho de igual categoría y se impongan al administrado unas obligaciones de hacer, no surgen al mundo jurídico por capricho





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 95 28

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

de la administración, sino que se debe a una motivación de circunstancias de hecho y de derecho.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

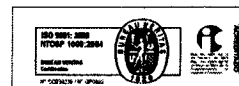
Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría, procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el representante legal del establecimiento Sociedad Comercializadora Estrella Ltda.,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

con radicado No. 2008ER52557 del 18 de Noviembre de 2008, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por el cargo formulado en el artículo segundo del auto 2861 del 6 de octubre de 2005 y se le impuso una sanción pecuniaria.

Una vez analizado lo anterior, se hace necesario precisar que en un Estado Social de Derecho, como el nuestro, el ejercicio de nuestras actividades está supeditado a la observancia de la Constitución y la ley; es esencial el respeto y la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas.

Es decir, que se busca en un Estado social de derecho es la concreción material de sus objetivos y finalidades, de ahí que la función legislativa, la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho estado solo se logran cuando efectiva y realmente tiene cumplimiento las referidas normas y actos.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Conforme al Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se fijaron las funciones de sus respectivas subdirecciones y se dictaron otras disposiciones, así, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9528

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 916 del 12 de julio de 2004, por las razones expuestas.

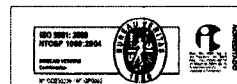
ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 916 del 12 de julio de 2004, el cual quedará Así.

"ARTICULO SEGUNDO.- imponer a la sociedad PANAMCO COLOMBIA S.A.,(planta Sur) con Nit No. 860504410-0, ubicada en la Autopista sur No. 77-20 de la localidad de Bosa de esta ciudad a través de su representante legal, señor Diego Sigifredo Ardila Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 249.780, y/o quien haga sus veces, una multa equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10), para el año 2004, equivalente a la suma de Tres millones quinientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3 580.000, 00), los cuales deberá pagar dentro del término de (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria.

El señor Diego Sigifredo Ardila Jiménez, dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM- 08-03-1900, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución No. 916 del 12 de julio de 2004.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 95 28

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO.- Notificar la presente providencia al señor Diego Sigifredo Ardila Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 249.780, y/o quien haga sus veces, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, PANAMCO COLOMBIA S.A.,(planta Sur) con Nit No. 860504410-0, en la Autopista sur No. 77-20 de la localidad de Bosa, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

7- Proyecto PCastro.
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó Octavio Reyes A.
Exped: D M08-03-1900
Rad. 19497 30-04-09
C.T. 2004ER29416 del 24-06-04

